

ARTÍCULO 22

Prohibición de penas infamantes*

* Nota del editor: Este apartado fue elaborado en su totalidad (con excepción de la sección Leyes Reglamentarias. . .) por la Dra. Olga Islas de González Mariscal.

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica y Colonial

Aunque es discutible que el Derecho mexicano esté nutrido, en alguna forma, del Derecho azteca, resulta importante saber bajo qué normas se desarrollaba la vida de este pueblo.

El derecho penal azteca, conocido a través de diversos documentos y estudios, era demasiado severo y cruel. Las penas dispuestas para la comisión de delitos consistían, principalmente, en destierro, castigos infamantes, mutilación, esclavitud, prisión, demolición de la casa, confiscación de bienes, penas pecuniarias y la muerte. Esta última, aplicable en relación a múltiples delitos, se imponía con sufrimientos físicos adicionales para hacerla más horrible y detestable.

Las principales formas de aplicar la pena de muerte eran la incineración en vida, la estrangulación, el empalamiento, los garrotazos, la decapitación, el descuartizamiento, el machacamiento de cabeza con piedras y la lapidación. Por otra parte, tanto a la pena de muerte como a la de esclavitud se les sumaba, generalmente, la confiscación de bienes que, en la mayoría de los casos, iban a parar a manos del monarca.

Para subrayar la gravedad de las penas basta señalar algunos ejemplos: un acto de traición al soberano merecía descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa y esclavitud para los hijos; el homicidio y el aborto se sancionaban con pena de muerte; el adulterio sorprendido por el esposo ofendido era penado con muerte mediante machacamiento de cabeza entre dos piedras, ejecutada en el *tianguis* o



El derecho penal azteca, conocido a través de diversos documentos y estudios, era demasiado severo y cruel

mercado; la violación, el estupro y el incesto, con pena de muerte en diferentes formas; el rapto con violencia de un niño, con muerte por estrangulación; el robo y el fraude, con esclavitud en favor de la víctima; el despojo de tierras, con muerte por ahorcadura; las injusticias graves cometidas por jueces al dictar sentencia, hasta con pena de muerte; el peculado y el cohecho, con pena de muerte y confiscación de bienes; la embriaguez de jóvenes de ambos sexos, con pena de muerte por garrote, algunos actos impúdicos como usar vestidos del otro sexo, con pena de muerte.

Durante la época de la Colonia, no obstante estar regida la Nueva España por las leyes españolas, la situación no cambió, los castigos siguieron siendo crueles e inhumanos, coincidiendo de esa forma con la cultura indígena. En cuanto a los medios que se empleaban en el juicio penal para obtener la confesión, tampoco hubo cambios, se continuó teniendo como base la tortura.

Siglos XIX y XX

En la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812, ya se preveía que “no se usará nunca el tormento” y que tampoco se impondría la confiscación de bienes ni las penas trascendentes.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció algunas garantías de seguridad jurídica en favor de los individuos; entre ellas, la abolición de la trascendencia de las penas infamantes, la confiscación de bienes y el tormento en cualquier estado del proceso.

En la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, se mantuvo la prohibición del uso del tormento y de la pena de confiscación de bienes. En cuanto a la no trascendencia de las penas, cubrió no sólo a las infamantes sino a todas en general.

En el segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842 se siguió la misma tendencia de cancelar el tormento, la confiscación de bienes y la trascendencia de las penas; pero, por primera



Durante el periodo de la Colonia, los castigos crueles e inhumanos continuaron siendo formas de ejercicio del derecho penal

vez, se introdujo la prohibición explícita de las penas de marca, mutilación y azotes. Además, como importante novedad, se prescribió que:

Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 presentaron aspectos importantes: *a)* Omitió toda referencia al tormento y sólo prohibió el apremio o la coacción en la confesión, y *b)* Instituyó, lo cual fue un progreso importante que “la pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida”. Esta disposición es loable porque la pena de muerte era impuesta, casi siempre, mediante sufrimientos físicos adicionales.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, conservó firme la prohibición del tormento, la “infamia trascendental” y la confiscación de bienes; asimismo, persistió en la prohibición directa y específica de los azotes, la marca y la mutilación. En torno a la pena de muerte agregó los casos del traidor a la independencia, del auxiliar de un enemigo extranjero, del que hace armas contra el orden establecido y los delitos puramente militares establecidos por la Ordenanza del Ejército.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 conservó la prohibición del tormento de la mutilación, la infamia, la marca, los azotes y la confiscación de bienes y agregó los palos, la multa excesiva y las penas inusitadas. La pena de muerte se extendió para incluir el homicidio con alevosía y la piratería, pero continuó cancelada para los delitos políticos.

En el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el 10. de diciembre de 1916 todo lo concerniente a las penas se ubicó dentro del artículo 22. El texto de este artículo incluyó la prohibición de todas las penas señaladas en la Constitución de 1857; lo relativo a la

pena de muerte se conservó igual, no obstante el fuerte debate que se suscitó con motivo de la abolición de esta pena y, por otra parte, la idea de incluir al delito de violación como delito merecedor de la pena capital.

Asimismo, se observó una trascendente innovación en el artículo 22: planteó claramente que no debía considerarse confiscación de bienes “la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas”.

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 22.—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 22 fue adicionado al inicio del período presidencial del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. Esta adición formó parte de la reforma integral sobre la responsabilidad de los servidores públicos. Dicha reforma abarcó todo el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado: “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos” (artículos 108 a 114), el Título Décimo del Código Penal dedicado a los delitos cometidos por servidores públicos (ar-

títulos 212 a 224) y la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En esta reforma se da una especial atención al enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que, de acuerdo con el artículo 109, se configura cuando:

Los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

El propio artículo agrega: “Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes. . .”.

Ante esta situación fue necesario adicionar el artículo 22 constitucional, en la parte conducente para dejar claro que el decomiso de bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, no se considerará de ninguna manera como confiscación de bienes.

La reforma al artículo 22 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 28 de diciembre de 1982 y entró en vigor al día siguiente de dicha publicación.

Texto vigente

ARTÍCULO 22.—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.
- Código de Justicia Militar, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1933.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.
- Leyes federales especiales que contienen figuras delictivas con su correspondiente penalidad, tales como: el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Vías Generales de Comunicación, etc. Especial mención merece la Ley sobre la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 1986 y en vigor quince días después.

Comentario jurídico

El artículo 22 plantea en sus diversos párrafos garantías de seguridad jurídica. Tres son los puntos centrales:

El primero establece, de manera tajante, las penas que están prohibidas. Éstas son: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En el segundo se instituye la prohibición absoluta de la pena de muerte para los delitos políticos (rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos).

El tercero ordena una limitación absoluta para la aplicación de la pena de muerte:

“Sólo podrá imponerse la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos por delitos graves del orden militar.”

Con respecto a la primera garantía cabe aclarar el significado de algunos términos, tales como: infamia, pena inusitada, pena trascendente y confiscación de bienes. Se entiende que la infamia es el propiciar el deshonor de la persona. Es pena inusitada la que no es habitual, la que no es racionalmente aceptable. Pena trascendente es la que va más allá de la persona que cometió el delito y la que se aplica a personas que no intervinieron en forma alguna en la comisión del delito.

Se entiende por confiscación de bienes la sanción penal por la comisión de un delito, consistente en la privación de los bienes de una persona para adjudicarlos al erario público. A este respecto, el propio texto constitucional precisa que no se considerará confiscación de bienes la privación de los bienes del autor del delito, llevada a cabo por la autoridad judicial, para pagar lo relativo a la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, o para el pago por incumplimiento de obligaciones fiscales.